



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

-Bogotá D. C., 3 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00553 de DIANA CAROLINA CABEZA RODELO en representación de su hijo menor CRISTÓBAL TORRES CABEZA contra COMPENSAR EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Diana Carolina Cabeza Rodelo en representación de su hijo menor Cristóbal Torres Cabeza contra Compensar EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La actora señaló que se trasladó con su hijo menor al servicio de urgencias de la Cruz Roja Colombiana el 18 de mayo de 2022, ya que aquel presentó un dolor intenso en su testículo derecho que le impedía realizar actividades cotidianas.

Señaló que luego de que le realizaran un examen de orina e imagen diagnóstica, lo trasladaron al Hospital Universitario Clínica San Rafael donde le practicaron una ecografía, lo diagnosticaron con *"epididimitis derecha"* y le prescribieron medicamentos, exámenes de laboratorio, consultas y recomendaciones médicas; sin embargo, adujo que el menor continuó con los dolores testiculares.

Precisó que el 23 de mayo de 2022 recibió una llamada de la institución educativa en la que recibe clases el menor, quienes le comunicaron que su hijo presentaba un fuerte dolor testicular y que debían recogerlo para que recibiera atención médica.

Adujo que en la misma data fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio, donde fue atendido por especialistas médicos, quienes le practicaron una nueva ecografía y realizaron una conclusión clínica sugestiva de *"síndrome de torsión detorsión testicular"*. Así mismo, adujo que el galeno tratante le recomendó la realización de una *"orquidopexia profiláctica bilateral"* y le prescribió consulta de control con el especialista en urología, consulta por primera vez con especialista en anestesiología y fijación testicular profiláctica.

Indicó que el 24 de mayo de 2022 se dirigió a la EPS Compensar para lograr la autorización de las ordenes medicas; sin embargo, le informaron que la junta medica de la EPS debía realizar un estudio de tales servicios de salud y que en un plazo de 10 días hábiles le comunicarían la decisión.

Aseguró que se trasladó hasta la EPS Compensar, donde le informaron que las ordenes medicas habían sido autorizadas pero que debía esperar un lapso de 2 meses para que el Hospital San Ignacio realizara el agendamiento de los servicios de salud.

Indicó que el menor siguió presentando dolencias, situación que le ha impedido desarrollar sus actividades cotidianas. De ahí que, decidió interponer una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la cual la EPS no dio una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna de su hijo menor, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que lleve a cabo cita por primera vez, control o seguimiento con especialista en urología pediátrica, cita por primera vez con especialista en anestesiología y fijación testicular profiláctica.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de julio del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Salud y el Hospital Universitario San Ignacio y, se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Hospital Universitario San Ignacio** manifestó que programó las citas médicas prescritas en favor del menor Cristóbal Torres Cabeza, para los días 28 de julio y 2 de agosto de 2022 y, puso de presente su situación de sobreocupación que conllevó la declaración de emergencia funcional por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

La **Superintendencia Nacional de Salud** precisó que la presunta violación de los derechos que se alegan como conculcados por la accionante, no devienen de una acción u omisión a su cargo y que es la EPS en la que se encuentra afiliado el menor Cristóbal Torres Cabeza, el ente que debe atender las prescripciones médicas ordenadas en su favor. Así mismo, aseguró que solicitó a la delegada para protección al usuario, información acerca del caso de la actora, pero que la respuesta aun se encuentra en trámite. Bajo el anterior contexto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Compensar EPS señaló que desde el 1° de junio de 2022, autorizó la cirugía prescrita en favor del menor Cristóbal Torres Cabeza y la direccionó al Hospital Universitario San Ignacio; sin embargo, adujo que no detectó una solicitud por parte de la madre del menor para la programación en la IPS.

Adujo que el Hospital Universitario San Ignacio no le había informado acerca de la programación y agendamiento de la valoración medica con especialista, a pesar de haberlos requeridos a través de correo electrónico. Así mismo, señaló que ha prestado de manera oportuna todos los servicios médicos prescritos en favor del menor y enlistó cada uno de ellos. De ahí que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.



En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna de su hijo menor, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que lleve a cabo cita por primera vez, control o seguimiento con especialista en urología pediátrica, cita por primera vez con especialista en anestesiología y fijación testicular profiláctica.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede*

¹ Sentencia T-092 de 2018



ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo” (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: “a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.” (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante acreditó que actúa en representación de su hijo menor Cristóbal Torres Cabeza quien padece de los diagnósticos de «*trastorno del testículo y del epidídimo en enfermedades clasificadas en otra parte*», hechos que se corroboran de la lectura del resumen de atención médica² elaborado por el galeno Camilo Andrés Torres Sandoval adscrito al Hospital Universitario San Ignacio.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de unas ordenes médicas³ de fecha 23 de mayo de 2022 en la que se ordenó en favor del menor Cristóbal Torres Cabeza “*consulta control o seguimiento con especialista en urología pediátrica, cita por primera vez con especialista en anestesiología y fijación testicular profiláctica*”

Por su parte, en su informe el Hospital Universitario San Ignacio manifestó que programó las citas médicas prescritas en favor del menor Cristóbal Torres Cabeza, para los días 28 de julio y 2 de agosto de 2022, así mismo, Compensar EPS adujo que la cirugía prescrita en favor del menor había sido autorizada y direccionada al Hospital Universitario San Ignacio.

La secretaría del Despacho, a fin de corroborar los indicado por los accionados, se comunicó con la señora Diana Carolina Cabeza Rodelo al número celular 30151***64, quien confirmó que todos los servicios en salud pretendidos a través de esta acción de tutela habían sido autorizados y programados, por lo que a la fecha no requería que se impartiera orden en relación con las prescripciones medicas solicitadas a través de esta acción de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del menor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

² Archivo 1 Folios 27 y 28

³ Archivo 1 Folio 31



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud, vida e integridad dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Carolina Cabeza Rodelo identificada con c.c. 1.010.844.821 en representación de su hijo menor **Cristóbal Torres Cabeza** contra la **EPS Compensar**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10dbadceac89764064c90ee136db44e305b33a0754df713e829d5e79da7dd7f7

Documento generado en 03/08/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>